



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

384549
TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
 PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá DC., a los siete (7) días del mes de diciembre de 2018

2018 DEC 7 PM 4 25

Doctora

CATALINA DIAZ VARGAS

JUEZ ONCE (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

RECIBIDA

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

10 DIC 2018

Proceso	11001333501620180010800
Demandante	MARIA CONSUELO CASTILLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.613.156 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 288694 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido en debida forma por el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY en calidad de Secretario General de la Policía Nacional, por medio del presente escrito, me permito presentar la respectiva contestación de demanda, relativo a lo siguiente:

I. A LOS HECHOS SUSCRITOS EN LA DEMANDA

Particulares:

Primero. Relacionado con el servicio prestado por la señora **MARIA CONSUELO CASTILLO** en la entidad demandada, desde el 11 de junio 1987 como Odontólogo Policial hasta el 3 de julio de 2007, el reconocimiento de pensión de jubilación a través de la Resolución No. 2779 de 13 de agosto de 2007. Son ciertos, obran las documentales por medio de las cuales se corrobora.

Segundo. Aduce la demandante, que la entidad le ha negado el reconocimiento de los derechos adquiridos, establecidos en el Decreto 1214/90, art. 38 a 57 y 102, con los cuales contaba desde su ingreso a la Institución en 1987. No es cierto, mi defendida Policía Nacional, siempre ha cumplido con el régimen vigente y aplicable a los funcionarios como la señora **MARIA CONSUELO CASTILLO**, el cual se trata del Decreto 2701 de 1989 y no el que erróneamente reclama la demandante.

Tercera. Tocante con la pensión de jubilación reconocida y paga a la **MARIA CONSUELO CASTILLO** (Demandante), con aplicación del Decreto 2701 de 1988, manifestando que no corresponde a la realidad, puesto que se le debió liquidar el emolumento con lo establecido en el Decreto 1214 de 1990 por derecho adquirido. No es cierto como se plantea, en el entendido que lo que se reconoció a la demandante fue a lo que tenía derecho, conforme a

la normatividad que cobijó a la demandante durante la prestación de su servicio a la Institución, esto es, Decreto 2701 de 1988.

Cuarto al sexto. Concernientes con la petición radicada ante la entidad nominadora con, solicitando la liquidación de la pensión de jubilación con aplicación del Decreto 1214/90, petición y la respuesta de la entidad. Es cierto, obran los Oficios Nos. S-2017-031668/SUDIR-GUTAH-29 y 027969/ARPRE-GRUPE-1.10, por medio de los cuales se puede corroborar.

Séptimo. Relacionado con la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá. Se trata de un requisito de procedibilidad.

GENERALES: No se hacen manifestaciones de fondo, por tratarse de normas y sentencias; es decir, del resorte y expedición del Congreso de la República y Magistrados de las Altas Cortes, a lo cual la parte activa le realiza manifestaciones e interpretaciones de índole personal y subjetivo.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA A QUINTA. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2779 de 13 de agosto de 2007, por medio de la cual le fue reconocida pensión de jubilación a la señora **MARIA CONSUELO CASTILLO** y a su vez, los Oficios Nos. S-2017-031668/SUDIR-GUTAH-29 y 027969/ARPRE-GRUPE-1.10, por no haber sido reconocida y liquidada conforme al Decreto 1214 de 1990, mediante los cuales no se reconoció a la actora los salarios, prestaciones sociales y pensión los factores prestacionales o partidas básicas como son primas de servicio, alimentación, actividad subsidio familiar, auxilio de transporte, establecidos en el Decreto 1214 de 1990. Que como restablecimiento del derecho, se reconozca y paguen los emolumentos referidos en la pensión de jubilación que recibe en la actualidad la demandante. Me opongo, ya que los actos administrativos cuestionados, se ajustan a derecho y no es posible acceder a lo pretendido por la accionante, por cuanto los emolumentos que se reclaman son los contenidos en el Decreto ley 1214 del 08 de junio de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional", disposición que no rige salarial ni prestacionalmente para la señora **MARIA CONSUELO CASTILLO** (Demandante), cuyo régimen prestacional se encuentra contenido en el Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 "Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional"; además, referidos actos administrativos impugnados, cumple con los estándares y requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso, siendo expedidos por la autoridad y el funcionario competente para ello y por ende, gozan del principio de legalidad y presunción.

SEXTA. Se solicita ordenar a la entidad demandada al pago de gastos y costas, así como las agencias en derecho. Me opongo, ya que ésta defensa judicial de la Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, sin incurrir en abuso del derecho, mala fe o temeridad.

SÉPTIMA. Tocante con el cumplimiento de la sentencia. Corresponde a citaciones de artículos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

3

III. RAZONES DE DEFENSA

Atendiendo el petitum de la demanda, es de resaltar que **MARIA CONSUELO CASTILLO** (Demandante), ingresó a la Policía Nacional en calidad de personal civil el 11 de junio de 1987, funcionaria cuyo régimen prestacional siempre correspondió al Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 "Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional", que establece respecto a los emolumentos a reconocer en materia de pensión a citados funcionarios lo siguiente:

(...)

CAPITULO II.

DEL REGIMEN DE ASIGNACIONES, PRIMAS Y PRESTACIONES SOCIALES.

(...)

ARTÍCULO 53. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.

La asignación básica mensual.

Los auxilios de alimentación y transporte.

La prima de navidad.

La bonificación por servicios prestados.

La prima de servicios.

La prima de vacaciones".

Emolumentos reconocidos y pagados a la demandante en su pensión de jubilación causada por tiempo laborado y cumplido en la Policía Nacional, lo cual corresponde legalmente al régimen al cual estuvo vinculada, en el cual no aparece establecido el reconocimiento y pago de prima de actividad en un porcentaje del 49.5%, prima de servicio en un 16% y demás beneficios establecidos en el Decreto 1214 de 1990 artículo 102; sin embargo y pese a la claridad del régimen que cobijó a la demandante, ésta solicita el reconocimiento y pago de mencionados emolumentos, cuando citados estipendios no corresponden a los reconocidos y pagados, que por el Decreto 2701 de 1988 le corresponde.

En virtud de lo cual, no le asiste a la actora derechos a los beneficios contemplados en el Decreto 1214 de 1990 artículo 102, por estar vinculada con un régimen diferente al que pretende le sea aplicado sin haber pertenecido al mismo; razón por la cual, se solicita a la Honorable Jueza de la República, no acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto a incluir en la pensión de jubilación lo pretendido, dado que corresponden a factores salariales contenidos en el Decreto 1214 de 1990 y no en el régimen aplicable a la demandante, que para el caso se trata del Decreto 2701 de 1988.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE MÉRITO O FONDO

1. Actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:

Es de señalar, que los actos administrativos impugnados (Resolución No. 2779 de 13 de agosto de 1987 y Oficios Nos. S-2017-031668/SUDIR-GUTAH-29 y 027969/ARPRE-GRUPE-1.10.), fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en los actos demandados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios y la autoridad competente de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tales actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera la demandante; por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan de los principios de legalidad y transparencia.

2. Inexistencia de la obligación:

No existe obligación por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de reconocer y pagar a la señora **MARIA CONSUELO CASTILLO** (Demandante), los emolumentos prestacionales que reclama, en razón a que el régimen aplicable y mediante el cual se le reconoció, liquidó y se le continúa pagando la pensión de jubilación, corresponde a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 “Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional”, y no el contenido en el Decreto 1214 de 1990 como lo pretende la demandante, ya que de concederse lo pretendido se estaría configurando un cobro de lo no debido y a su vez, un enriquecimiento sin causa.

3. Excepción genérica:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 del C.P.A.C.A).

V. PRUEBAS

1. Documentales allegadas y obrantes en el escrito de la demanda:

No se aportó ningún elemento material probatorio, pero teniendo en cuenta la mención que se hace de los mismos que generaron la litis, obran en el proceso y para evitar duplicidad de la información, solicitó a la Honorable Jueza de la República, tenerlos en cuenta para evitar duplicidad de la documentación existente.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN SEAN DECRETADAS POR EL H. JUEZ DE LA REPÚBLICA- SEGÚN ACÁPITE CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA

Teniendo en cuenta que las documentales requeridas por los demandantes a través de su abogado de confianza, corresponde precisamente a las que debió allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, acreditar el trámite de las mismas a través de derecho de petición (art. 23 c.p.c.), trámite al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 "Código General del Proceso", así:

(...)

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

En vista de estos mandatos legales, es que sustentó mi oposición a las pruebas solicitadas por los demandantes debido a que traslada la carga de la prueba, al juez, sin siquiera demostrar un mínimo de material probatorio para llegar a acreditar una responsabilidad por reparación directa de mi defendida a la hora interponer una demanda.

VI. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Jueza de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

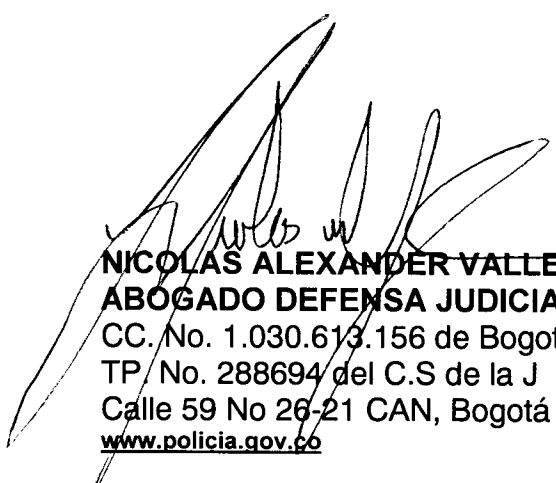
VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC., correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co y ardej@policia.gov.co.

Atentamente,


NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA
ABOGADO DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL.
 CC. No. 1.030.613.156 de Bogotá
 TP. No. 288694 del C.S de la J
 Calle 59 No 26-21 CAN, Bogotá
www.policia.gov.co





Doctor (a) JUEZ (16) de 1ª y 2ª ADMINISTRATIVO de Bogotá
E. S. D.

Medio de control	Whipado y Reshulemelo el dedo,
Demandante	MARIA CONSUELO CASTILLO,
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Proceso No.	2018-0010800

Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.613.156 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 288694 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,

Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto,

NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA
CC. No. 1.030.613.156 de Bogotá
TP No. 288694 del C. S. de la J.





RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
OFICINA DE APOYO PARA LOS MIGRANTES
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Andrés A. Orozco

Quien se identificó C.C. No. 19493012

T.P. No. 105 Bogotá, D.C. 105 OCT 2018

Responsable Centro de Servicios [Firma]

[Firma]
Marta Patricia Contreras



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
OFICINA DE APOYO PARA LOS MIGRANTES
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Andrés A. Orozco

Quien se identificó C.C. No. 120043156

T.P. No. 288694 Bogotá, D.C. 10 2018

Responsable Centro de Servicios [Firma]

[Firma]
[Firma]
[Firma]